

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-738/2021

ACTOR: FRANCISCO ARTURO FEDERICO

ÁVILA ANAYA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: LEONARDO

MONTAÑEZ CASTRO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

**AGUILASOCHO** 

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS

RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en los recursos de nulidad TEEA-REN-020/2021 y acumulados, que a su vez confirmó el acuerdo CME-AGS-A-13/21 del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, que declaró la validez de la elección de ese Ayuntamiento por la planilla postulada por la Coalición *Por Aguascalientes*, al considerarse: i) con relación a la presunta calumnia cometida contra el actor durante el desarrollo de una rueda de prensa, los agravios son ineficaces al no controvertir frontalmente el argumento del *Tribunal local* con base en el cual concluyó que no se actualizaba; ii) contrario a lo sostenido por el promovente, el *Instituto local* no cuenta con atribuciones legales para realizar monitoreo de transmisiones en radio, toda vez que, esta es de competencia exclusiva del *INE* y iii) de conformidad con las resoluciones emitidas por el Consejo General del *INE* en materia de fiscalización, no se acreditó el presunto rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato electo.

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1 Materia de la controversia	
4.1.1. Sentencia impugnada	6
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	
4.1.3. Cuestión a resolver	8
4.2 Decisión	8
4.3 Justificación de la decisión	O

4.3.1. Son ineficaces los planteamientos del actor relativos a la acreditación de calumnia	a en
su contra	9
4.3.2. El Tribunal responsable correctamente concluyó que el Instituto Local no te	enía
facultades para realizar monitoreo de estaciones de radio	11
4.3.3. No es procedente la solicitud del actor de que esta Sala Regional analice lo expu	esto
por él, ante el Tribunal local, en cuanto al presunto rebase de tope de gastos de campaña	a del
candidato electo	13
5 RESOLUTIVO	17

#### GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Aguascalientes,

Aguascalientes

Coalición Juntos Coalición Juntos Haremos Historia Aguascalientes, conformada por MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Haremos Historia en

Aquascalientes:

Aguascalientes

Coalición Por Aguascalientes, integrada por los Coalición Por Aguascalientes:

partidos Acción Nacional y de la Revolución

Democrática.

Código Electoral: Código Electoral para el Estado de

Aguascalientes

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes

del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Federal: Mexicanos

Instituto local: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Lev General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

- Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral en el estado de Aguascalientes para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento.
- Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, en la que declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada Leonardo Montañez Castro, postulada por la Coalición Por Aguascalientes<sup>1</sup>. Fuerza por México consiguió el quinto lugar.

La votación obtenida fue la siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consúltese https://www.ieeags.mx/resultados\_2020\_2021.php.



Votación por candidatura			
Partidos políticos	Votación		
PAN PRD	Coalición Por Aguascalientes	176,952	
morena alianza	Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes	80,565	
(PR)	Partido Revolucionario Institucional	20,162	
MOVIMIENTO CIUDADANO	Movimiento Ciudadano	13,612	
FUERZA MEĐĢICO	Fuerza por México	7,805	
PARTOLINE DE AGASCALISTITS	Partido Libre Aguascalientes	6,254	
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	4,859	
PES	Partido Encuentro Solidario	3,149	
	Redes Sociales Progresistas	1,322	
Candidatos no registrados		737	
Votos nulos		7,940	
Votación total		323,357	

- 1.3. Recursos locales [TEEA-REN-020/2021, TEEA-REN-021/2021 y TEEA-REN-022/2021]. Inconformes, el catorce y quince de junio, Fuerza por México y el entonces candidato de la *Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes*, Francisco Federico Arturo Ávila Anaya, interpusieron ante el *Tribunal local*, recursos de nulidad electoral en contra de la votación recibida en diversas casillas, así como de los resultados del cómputo, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez.
- **1.4. Terceros interesados.** El dieciocho de junio, el *PAN* y Leonardo Montañez Castro, candidato electo, postulado por la *Coalición Por Aguascalientes* a presidente municipal del *Ayuntamiento*, comparecieron como terceros interesados.
- **1.5. Sentencia impugnada.** El quince de julio, el *Tribunal local* confirmó el acuerdo CME-AGS-A-13/21, emitido por el *Consejo Municipal*, por el que declaró la validez de la elección del *Ayuntamiento* por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la *Coalición Por Aguascalientes*.
- **1.6. Juicio federal.** En desacuerdo con la determinación del *Tribunal local*, el diecinueve de julio, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya promovió el presente juicio ciudadano en su calidad de candidato a la presidencia municipal.

**1.8. Sesión de resolución y returno de expediente.** El siete de agosto, en sesión pública de esta Sala Regional Monterrey, se sometió a discusión del Pleno el proyecto de resolución correspondiente. El cual fue rechazado por mayoría de votos, procediendo el returno respectivo, que correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la elección de un Ayuntamiento del Estado de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

- **3.1. Forma.** Se presentó por escrito, se precisa nombre y firma de quien promueve, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.
- **3.2. Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación de la materia no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.
- **3.3. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó al actor el quince de julio<sup>2</sup> y la demanda se presentó el diecinueve siguiente<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 397 del cuaderno accesorio 1.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase foja 004 del expediente principal.



**3.4. Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo, de forma individual, y en su calidad de candidato postulado por la *Coalición Juntos Haremos Historia por Aguascalientes* a la presidencia municipal de Aguascalientes.

**3.5.** Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque el promovente impugna la sentencia emitida por el *Tribunal local*, en el expediente TEEA-REN-020/2021 y acumulados, que confirmó el acuerdo CME-AGS-A-13/21, emitido por el *Consejo Municipal*, que declaró la validez de la elección del *Ayuntamiento* en favor de la planilla postulada por la *Coalición Por Aguascalientes*, decisión que considera contraria a Derecho.

Por su parte, el tercero interesado manifiesta que el presente medio de impugnación es improcedente porque el juicio ciudadano no es la vía idónea para controvertir resoluciones dictadas en juicios de nulidad relativos a los resultados de las elecciones, toda vez que de conformidad con el artículo 86 de la *Ley de Medios*, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio previsto para impugnar las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales electorales locales relacionadas con la organización y calificación de los comicios locales.

## **Debe desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer.

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior que las candidaturas que contendieron a cargos de elección popular pueden impugnar las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades electorales, respecto de la declaración de validez de las elecciones locales, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Asimismo, se encuentran legitimados para cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia<sup>4</sup>.

En razón de ello, se apunta que el juicio promovido por el actor es el medio de impugnación idóneo para controvertir la validez y resultados de la elección del

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De conformidad con la **jurisprudencia 1/2014**, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 11 y 12.

#### SM-JDC-738/2021

*Ayuntamiento* al participar como candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes<sup>5</sup>.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Materia de la controversia

El nueve de junio, la *Comisión Municipal* concluyó el cómputo de la elección del *Ayuntamiento*, por lo que, mediante acuerdo CME-AGS-A-13/21, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Leonardo Montañez Castro, postulada por la *Coalición Por Aguascalientes*.

En desacuerdo con lo anterior, el actor interpuso recurso de nulidad, a través del cual solicitó anular la elección por la presunta violación a principios constitucionales, con base en lo siguiente:

- El candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña permitido, con motivo de diversos eventos que fueron denunciados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- La planilla ganadora adquirió, de forma indebida, cobertura informativa en diversos canales de radio, que tuvo como efecto desacreditar al promovente en su calidad de candidato, ya que se cometió calumnia en su contra, generando afectación a su imagen, lo que trastocó al principio de equidad en la contienda.
- Se vulneró el principio de equidad y neutralidad en la contienda con motivo de la intervención por parte de la Presidencia Municipal, el Secretario de Seguridad Pública Municipal, así como del Presidente de Comité Directivo Estatal del PAN, en una rueda de prensa donde se le desacreditó frente a la ciudadanía.

## 4.1.1. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento* y la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición Por Aguascalientes*, encabezada por Leonardo Montañez Castro.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SM-JDC-619/2021 y SM-JDC-680/2021.



En lo que interesa, consideró era inatendible el análisis del presunto rebase de tope de gastos de campaña porque, al momento de dictar sentencia, no contaba con la resolución del Consejo General del *INE*, elemento indispensable de conformidad con la jurisprudencia 2/20218 de la Sala Superior<sup>6</sup>.

Respecto a la presunta compra de cobertura informativa, el *Tribunal local* determinó que, de las pruebas ofrecidas por el promovente, no se logró demostrar la adquisición de tiempo en estaciones de radio, ya que se limitó a referir que en diversas estaciones se emitieron expresiones en su contra y mensajes positivos a favor del candidato ganador.

Asimismo, determinó que el recurrente no demostró que las participaciones de los periodistas no fueron efectuadas en el ejercicio de su labor, puesto que se limitó a sostener que eran calumnias en su contra y que esto influyó en el electorado.

Por último, la responsable sostuvo que no era factible atender su petición de requerir al *Instituto local* el informe de monitoreo de medios de comunicación para acreditar la indebida adquisición de tiempos en radio por parte del candidato ganador, porque, tal como sostuvo la autoridad electoral administrativa, no estaba a su alcance dicha información, ya que no tiene facultades para monitorear dichos medios de comunicación.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, el actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- a) El Tribunal local no valoró debidamente el caudal probatorio, no realizó un análisis exhaustivo del video y notas periodísticas en las que se demostró que sufrió un desprestigio directo, inequívoco y personalizado, a causa de las declaraciones hechas en la rueda de prensa, pues se le imputó un delito falso, lo que tuvo un impacto trascendente y negativo en el resultado la votación.
- **b)** El *Tribunal local* y la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* vulneraron su derecho de defensa, ya que le negaron el informe de prensa solicitado, pues de conformidad con el artículo 143, del Reglamento de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia 2/2018, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 25 y 26.

Q

Elecciones del *INE*<sup>7</sup>, el citado organismo debe llevar un monitoreo de los medios de comunicación.

c) Toda vez que el *Tribunal local* no analizó el presunto rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato ganador, solicita a esta Sala Regional atender los agravios expuestos en la instancia previa.

### 4.1.3. Cuestión a resolver

A partir de los planteamientos formulados, corresponde a esta Sala Regional determinar si fue correcto o no, que el *Tribunal local:* i) tuviese por no actualizada la presunta calumnia que el promovente aduce se dio con motivo de la realización de una rueda de prensa; ii) considerara que el *Instituto local* no estaba obligado a proporcionar la información solicitada por el promovente respecto al monitoreo de estaciones de radio y iii) si es viable atender, en esta instancia de revisión, los agravios que expresó en la instancia previa relativos a un presunto rebase de topes de gastos de campaña.

## 4.2 Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, toda vez que: **i)** por lo que hace a la presunta calumnia cometida en su contra durante el desarrollo de una rueda de prensa, el actor no controvierte frontalmente el argumento por el cual el *Tribunal local* concluyó que no se actualizaba, limitándose a afirmar que no se valoró adecuadamente el material probatorio ofrecido; **ii)** contrario a lo sostenido por el promovente, el *Instituto local*, como lo concluyó la responsable, en efecto, no cuenta con atribuciones legales para realizar monitoreo sobre las transmisiones difundidas en radio, ya que esa es competencia exclusiva del *INE* y **iii)** de conformidad con las resoluciones emitidas por el Consejo General del *INE* en materia de fiscalización, no se acreditó el presunto rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato electo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 143.

<sup>1.</sup> El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

<sup>2.</sup> El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.



### 4.3 Justificación de la decisión

## 4.3.1. Son ineficaces los planteamientos del actor relativos a la acreditación de calumnia en su contra

El candidato actor afirma que el *Tribunal local* no valoró debidamente el caudal probatorio, pues no realizó un análisis exhaustivo del video y de las notas periodísticas con las que demostró que sufrió un desprestigio directo, inequívoco y personalizado, a causa de las declaraciones hechas en una rueda de prensa, en las que se le imputó un delito falso, lo cual tuvo un impacto trascendente y negativo en el resultado la votación.

## Es ineficaz el agravio expuesto.

El promovente sostuvo, en la instancia previa, que se vulneró el principio de equidad y neutralidad, porque hubo intervención del Presidente Municipal y del Secretario de Seguridad Pública Municipal, en relación con la rueda de prensa realizada por el Presidente de Comité Directivo Estatal del *PAN*, en la que se le atribuyeron diversas acciones que provocaron daño a la obra pública, con sustento en una carpeta de investigación, lo cual tuvo como efecto descreditarlo políticamente.

Por su parte, el *Tribunal local* tuvo por acreditada la existencia de la rueda de prensa, sin embargo, estimó que de las pruebas ofrecidas no se demostró la intervención de los servidores públicos referidos, ya que no logró acreditar la relación entre el evento y dichos funcionarios, además de que, indicó, el allá actor únicamente se limitó a hacer afirmaciones genéricas sobre las manifestaciones que se realizaron en su contra.

Es de resaltar que la responsable estimó que, de la lectura de su demanda, también se advertía que hacía referencia a que de las expresiones realizadas en la rueda de prensa se acreditaba la existencia de calumnia en su contra, al afirmar que en dichas manifestaciones, sin sustento alguno, se le imputaba la comisión de un ilícito.

Al respecto, la responsable estimó que, del análisis contextual de los hechos denunciados, se advertía que se hizo referencia a que el actor realizó diversas acciones que dañaron la infraestructura que suministra el agua potable al municipio y que obstaculizaron la entrega de ese recurso, situación que el actor aprovechó para realizar entregas de agua y difundir su imagen.

#### SM-JDC-738/2021

Así, tuvo por existente el elemento objetivo respecto de la figura de calumnia, sin embargo, estimó que tales expresiones se realizaron con base en diversos medios de prueba -procedimientos especiales sancionadores y una carpeta de investigación abierta en su contra-, por lo que no era posible acreditar el elemento subjetivo, que exige que la imputación de tales hechos se hubiese realizado a sabiendas de que eran falsos.

Finalmente, consideró que las personas que desempeñan una función pública deben ser tolerantes ante la crítica, a fin de garantizar el derecho a la libertad de expresión en el debate político.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que es **ineficaz** el planteamiento del actor por el cual sostiene que el *Tribunal local* no valoró debidamente el caudal probatorio, afirmación que parte de la premisa de que no realizó un análisis exhaustivo del video y de las notas periodísticas en las que, reitera, se demostró que sufrió un desprestigio directo, inequívoco y personalizado con motivo de las manifestaciones realizadas durante la destacada rueda de prensa.

La ineficacia de los argumentos que brinda el actor radica en la ausencia de confronta de las razones dadas por el *Tribunal local* para tener por no actualizada la supuesta calumnia, pues, se apuntó antes, tuvo por existente la rueda de prensa y las manifestaciones en ella realizadas, pero estimó que no se actualizaba el elemento subjetivo de dicho ilícito, consistente en que la imputación de las conductas delictivas se hubiese realizado a sabiendas de que eran hechos falsos, porque dijo, tenían o partían de la base de actuaciones o pruebas a las cuales también aludió en el fallo.

Ante ello, el actor únicamente refiere, de forma genérica, que la responsable realizó una valoración inadecuada del material probatorio ofrecido, sin exponer las razones particulares por las cuales considera incorrecto el proceder del *Tribunal local* al momento de analizar la presunta actualización de la calumnia cometida en su contra.

No pasa inadvertido para esta Sala, la referencia de que la responsable no realizó un análisis sobre la malicia efectiva de las expresiones realizadas y que, incorrectamente, estimó que de dichas manifestaciones no hicieron mención directa de su nombre, cuando era evidente que sí hubo vinculación expresa de los hechos ilícitos y su persona.



A ese tenor, debe destacarse que, si bien el *Tribunal local* no hace referencia explícita a la malicia efectiva, desde la perspectiva de este órgano de revisión, sí lo hace y para ello parte del criterio jurisprudencial perfilado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que, para su actualización se necesita, no sólo que la información difundida haya sido falsa, <u>sino que se</u> haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar<sup>8</sup>.

En segundo término, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable, si bien menciona en una parte de su sentencia que en la rueda de prensa no se hizo referencia a su nombre y candidatura como tal, lo cierto es que concluyó que, del video reproducido en el evento referido, era posible advertir que los cuestionamientos fueron dirigidos en su contra.

Finalmente, el promovente sostiene que el *Tribunal local* inadvirtió que, por lo que hace a los mensajes difundidos en la referida rueda de prensa, hizo valer tanto la violación al principio de neutralidad gubernamental como la causal genérica de nulidad de la elección, ello, ya que únicamente se avocó a analizar la intervención de los servidores públicos municipales.

Al respecto, esta Sala Regional estima que es **ineficaz** el planteamiento del actor, ya que, como ha quedado evidenciado, al no demostrarse que con la citada rueda de prensa se haya actualizado la participación indebida de servidores públicos, y tampoco calumnia, no era factible que el *Tribunal local* las analizara de frente a la causal genérica de nulidad de la elección.

# 4.3.2. El Tribunal responsable correctamente concluyó que el *Instituto local* no tenía facultades para realizar monitoreo de estaciones de radio

El promovente sostiene que, tanto el *Tribunal local* como la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* vulneraron su derecho de defensa, ya que le negaron el informe de prensa solicitado, pues de conformidad con el artículo 143, del Reglamento de Elecciones del *INE*<sup>9</sup>, el citado organismo debe llevar un monitoreo de los medios de comunicación.

<sup>8</sup> Tesis 1a./J. 80/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL STÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR), Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo I, p. 874.
9 Artículo 143.

<sup>1.</sup> El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que

Es infundado el agravio del enjuiciante.

El actor, ante la instancia local, sostuvo que el candidato electo, indebidamente, adquirió **cobertura informativa en** radio, dirigida a influir en las preferencias electorales. Para acreditar su dicho, solicitó al Secretario Ejecutivo del *Instituto local* un informe de monitoreo de medios de comunicación, informe que a su vez solicitó al *Tribunal local* requerir a la autoridad administrativa.

Por su parte, el *Tribunal local*, al emitir la sentencia controvertida, en lo que interesa, determinó que de las pruebas ofrecidas por el promovente no se lograba demostrar que efectivamente existió compra de tiempo de radio por parte del candidato electo, ya que se limitó a referir que diversas estaciones emitieron expresiones en su contra y mensajes a favor de Leonardo Montañez Castro.

En cuanto a la solicitud de informe, la responsable estimó que no era factible atender su petición porque, tal y como refirió el Secretario Ejecutivo del *Instituto local*, la información solicitada no se encontraba a su alcance, al carecer de facultades para monitorear los medios de comunicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 296, del Reglamento de Elecciones del *INE*<sup>10</sup>.

Ante esta Sala, el actor aduce que, tanto la autoridad jurisdiccional local como la administrativa, vulneraron su derecho de defensa, al negar el informe de prensa solicitado, pues de conformidad con el artículo 143, del Reglamento de Elecciones de *INE*, ese organismo debe llevar un monitoreo de los medios de comunicación.

tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

1. Con el objetivo de dotar a la sociedad mexicana de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de las precandidaturas y candidaturas a un cargo de elección popular, y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, durante las precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federales, y, en su caso, de los Procesos Electorales Locales, se realizarán monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias.

<sup>2.</sup> El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 296.

<sup>2.</sup> Es responsabilidad del Instituto, tratándose de procesos electorales federales o de aquellos locales cuya organización le corresponda realizar, y en su caso, de los OPL, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación.



Como se adelantó, esta Sala Regional considera que el agravio expuesto por el promovente es **infundado**; tal como lo determinó el *Tribunal local*, la autoridad administrativa carece de facultades legales para realizar el monitoreo de programas de radio.

Ello, ya que, de acuerdo con el artículo 57, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Radio y Televisión del *INE*, corresponde a dicho Instituto realizar **directamente** las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que apruebe en las señales radiodifundidas y su retransmisión en las señales de televisión restringida, a través de la Dirección Ejecutiva y/o los/las Vocales de la entidad federativa de que se trate, cuyos resultados serán de carácter público.

El actor sostiene que el *Instituto local* sí cuenta con facultades para monitorear las transmisiones de radio ya que, de conformidad con el artículo 143, del Reglamento de Elecciones del *INE*, los OPLEs, a través de sus áreas de comunicación social, deben llevar a cabo un monitoreo de <u>publicaciones impresas</u> sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

Para este órgano de decisión, el actor parte de una concepción equivocada, ya que el dispositivo reglamentario citado no otorga competencia a los organismos públicos electorales locales para monitorear el contenido difundido en radio, antes bien, acota el objeto de su verificación a la propaganda impresa.

Así, de los preceptos normativos expuestos es dable concluir que, contrario a lo sostenido por el actor, fue correcto que, tanto el *Tribunal local* como el *Instituto local* estimaran que dicha autoridad administrativa carece de facultades legales y reglamentarias para realizar el monitoreo de la difusión en radio y, por ende, brindar la información solicitada, al ser esto competencia exclusiva del *INE*.

4.3.3. No es procedente la solicitud del actor de que esta Sala Regional analice lo expuesto por él, ante el *Tribunal local*, en cuanto al presunto rebase de tope de gastos de campaña del candidato electo

El actor solicita que, con motivo de que el *Tribunal local* no analizó el presunto rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato ganador, esta

#### SM-JDC-738/2021

Sala Regional se pronuncie al respecto, a partir de los agravios hechos valer en la instancia previa.

No es procedente lo pedido, como se explica a continuación.

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional<sup>11</sup> otorgada únicamente a la autoridad administrativa nacional, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales, locales o federales, se puedan sustituir en dicha tarea; en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del *INE*.

En criterio de este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a), y penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, así como lo previsto en el artículo 352, fracción I, inciso a), del *Código Electoral*<sup>12</sup>, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes<sup>13</sup>:

- 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
- **3.** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **Artículo 352**.- Además, son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

I. Por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos;

a) Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 2/2018, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp-25 y 26.



ii. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Además, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-887/2018 y acumulados, se tiene que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En tanto que, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizada esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el actor acudió ante el *Tribunal local* a fin de solicitar, entre otras cuestiones, la nulidad de la elección por considerar que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña con motivo de la presunta omisión de registrar egresos derivado de diversos eventos que fueron publicados en redes sociales, así como propaganda utilitaria relacionada con dichos eventos.

Para ello, indicó que dichas conductas fueron hechas del conocimiento de la autoridad fiscalizadora el trece de junio, por lo que solicitó se requiriera la resolución correspondiente a fin de acreditar la actualización del supuesto rebase.

Ahora bien, en la sentencia reclamada el Tribunal responsable determinó que el análisis de la causal de nulidad sobre el posible rebase del tope de gastos de campaña era inatendible, ya que, al momento de la emisión de la determinación no contaba con los elementos necesarios para realizar dicho estudio, en concreto, que no contaba con la resolución de fiscalización emitida por el Consejo General del *INE*.

Esto, explicó, porque a la fecha del dictado de la sentencia -quince de julio-, la autoridad fiscalizadora se encontraba aun en la etapa de fiscalización, en

específico, en la de aprobación del dictamen por parte de la Comisión de Fiscalización, atento a los tiempos previstos en el acuerdo INE/CG86/2021<sup>14</sup>.

Por lo que, indicó existía un mayor plazo para que el Consejo General del INE emitiera la resolución, motivo por el cual correspondería a esta Sala Regional pronunciarse al respecto.

Ante esta instancia, el actor pretende que sea este órgano de decisión quien analice sus planteamientos en cuanto al presunto rebase de topes de gastos de campaña efectuado por el candidato ganador, por considerar que rebasó el 5% del gasto permitido, y, en consecuencia, solicita se declare la nulidad de la elección y se ordene la realización de comicios extraordinarios.

Como se adelantó, esta Sala Regional estima que el planteamiento hecho valer por el actor no es atendible, dado que la autoridad administrativa ya emitió las resoluciones de fiscalización correspondientes el pasado veintidós de julio y, por cuanto a sus alegaciones, de las que desprende la solicitud de examen de los agravios que hizo valer en su demanda primigenia, lo que se advierte es que no se acreditó que el candidato electo hubiese excedido el tope de gastos.

16 En efecto, por una parte tenemos que, el pasado catorce de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG733/2021, respecto del procedimiento INE/Q-COF-UTF/647/2021/AGS, iniciado con motivo de la queja presentada por el actor. En dicha resolución, la autoridad fiscalizadora determinó su improcedencia porque Leonardo Montañez Castro sí reportó los gastos materia de litis en el informe de campaña correspondiente dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, precisó que, por lo que hacía al rebase de topes de gastos de campaña, el procedimiento de revisión de informes constituía un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arrojaba hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2021-2021, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO

**DE HIDALGO 2020-2021** 

<sup>14</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE



En ese tenor, estableció que, en relación con el escrito que originó el procedimiento de queja, las erogaciones por los conceptos denunciados habían sido tomadas en cuenta, por lo que, con la aprobación del Dictamen Consolidado, se determinarían las cifras finales de los informes del sujeto obligado y, en su caso, la actualización de una posible vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En ese orden de ideas, en sesión extraordinaria de veintidós de junio, el Consejo General del *INE* aprobó la diversa resolución INE/CG1319/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de entre otras, las candidaturas a ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en Aguascalientes<sup>15</sup>, de la cual se advierte que el candidato denunciado no rebasó el tope de gastos de campaña.

De ahí que, esta Sala Regional estime improcedente lo pedido y, finalmente, ineficaz el planteamiento de la parte actora de una posible actualización de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña por parte de Leonardo Montañez Castro, pues, como ha quedado expuesto, la autoridad fiscalizadora emitió las resoluciones correspondientes, tanto en la queja respectiva como en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña respectivas, sin que de ellas se haya acreditado la conducta infractora.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** el fallo combatido.

## 5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> La cual se aprobó el veintitrés de julio.

Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

VOTO EN CONTRA. PARTICULAR O DIFERENCIADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUCIO PARA LA **PROTECCIÓN** DE LOS **DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** CIUDADANO SM-JDC-738/2021, SUSTANCIALMENTE, PORQUE, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2014, EN LAS IMPUGNACIONES SOBRE VALIDEZ POR REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, LOS TRIBUNALES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE REQUERIR LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN PARA RESOLVER INTEGRALMENTE LAS CONTROVERSIAS, E INCLUSO, EN LA MEDIDA DE LO RAZONABLE ESPERAR SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE NO EXISTA RIESGO DE GENERAR LA IRREPARABILIDAD DE LOS ASUNTOS O EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE PRIVAR DE LAS INSTANCIAS SUCESIVAS, O, EN SU CASO, ORDENAR SU RESOLUCIÓN, CONFORME A UN CRITERIO DE RACIONALIDAD MATERIAL EN DICHA POSIBILIDAD, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PRONUNCIARSE AUTÉNTICAMENTE SOBRE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y ATENDER A SU DEBER DE ADMINISTRAR JUSTICIA PLENA<sup>16</sup>.

#### **Esquema**

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

## Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

- 1. La coalición "Por Aguascalientes" (PAN-PRD) obtuvo la mayoría de los votos. El 9 de junio, el Consejo Municipal concluyó la sesión especial de cómputo, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes y entregó las constancias de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por la referida coalición, integrada por el PAN-PRD.
- 2. Juicio ciudadano y recurso de revisión local. El 15 de junio, entre otros, el entonces candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" a presidente municipal de Aguascalientes, integrada por el PT, PVEM y Morena, Arturo Ávila, solicitó la nulidad de la elección por la presunta violación a principios constitucionales, al considerar que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña con motivo de la presunta omisión de registrar egresos derivado de diversos eventos que fueron

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Gerardo Magadán Barragán.



publicados en redes sociales, así como propaganda utilitaria relacionada con dichos eventos.

3. Resolución del Tribunal Local. El 15 de julio, el Tribunal Local confirmó la validez de la elección, al considerar, entre otras cosas, que el análisis de la causal de nulidad sobre el posible rebase del tope de gastos de campaña era inatendible, ya que, al momento de la emisión de la determinación no contaba con los elementos necesarios para realizar dicho estudio, en concreto, que no contaba con la resolución de fiscalización emitida por el Consejo General del *INE*.

Ello, porque a la fecha del dictado de la sentencia -15 de julio-, el INE aun no aprobaba el dictamen consolidado atento a los tiempos previstos en el acuerdo INE/CG86/2021<sup>17</sup>.

4. Pretensión y planteamientos ante la Sala Monterrey. El actual impugnante Arturo Ávila refiere que el Tribunal de Aguascalientes omitió pronunciarse en cuanto a la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador, bajo la consideración de que, hasta ese momento, estaba imposibilitado para ello al no contar con un informe de fiscalización de la autoridad administrativa electoral, por lo que, en esencia, pretende un pronunciamiento en cuanto a sus planteamientos iniciales, porque de lo contrario, se afecta su derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, pretende que esta Sala sea quien analice sus planteamientos en cuanto al presunto rebase de topes de gastos de campaña efectuado por el candidato ganador, por considerar que rebasó el 5% del gasto permitido, y, en consecuencia, solicita se declare la nulidad de la elección y se ordene la realización de comicios extraordinarios.

## Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **confirmarse** la resolución emitida por el Tribunal Local, **entre otras razones**, derivado de que **el INE** ya emitió las resoluciones de fiscalización correspondientes el 22 de julio, y al respecto se concluyó que no se acreditó que el candidato electo hubiese excedido el tope de gastos.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Aunado a que indicó que existía un mayor plazo para que el INE emitiera la resolución, motivo por el cual correspondería a esta Sala Regional pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, consideran improcedente lo petición del impugnante e **ineficaz** el planteamiento referente a una posible actualización de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador, pues el INE en la resolución de la queja respectiva como en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, respectivas, ya estableció que no se acreditó alguna conducta infractora al sistema de fiscalización.

## Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Al respecto, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa, en congruencia con la posición que he sostenido en este tipo de asuntos, emito el presente voto, por apartarme de las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, porque, desde mi perspectiva, como lo he sostenido en este tipo de asuntos, el Tribunal Local debió conocer con eficacia auténtica o material y no sólo jurídica, de la controversia planteada en el recurso de nulidad electoral como tribunal de primera instancia: a) para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta (los de la demanda, el procedimiento de fiscalización y cualquier procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, b) se otorgara la posibilidad de contar con una instancia judicial de revisión extraordinaria, y c) se evitara concentración de este tipo de controversias en los tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.

Esto, desde mi perspectiva, como se ha indicado, el tribunal electoral debía emitir resoluciones en las que: i) requiriera al INE toda la información relacionada con los procedimientos de fiscalización iniciados, respecto a la candidatura cuestionada, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia o no de las irregularidades alegadas, ii) e incluso, bajo un criterio de razonabilidad judicial, en la medida de lo material y jurídicamente posible, esperar la resolución de dichos procedimientos, siempre que no exista riesgo de generar la irreparabilidad de los asuntos o preferentemente de privar de las instancias sucesivas, o bien, iii) en su caso, conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización que pudieran incidir en el monto de gastos de campaña de la



misma candidatura, precisamente por tratarse de una campaña cuestionada por rebase y debido a que sería una carga posible de cumplir para atender la reforma constitucional (dado que el propio INE es el que resolvió todos los procedimientos el 22 de julio, ante lo cual, evidentemente, podría anteponer a los relacionados con elecciones impugnadas), para que los tribunales estén en condiciones reales de pronunciarse auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes.

Desde luego, a mi juicio, se enfatiza, considerando, caso a caso, con prudencia judicial, dichas posibilidades, de modo que no exista riesgo de irreparabilidad de las impugnaciones, y en la mayor medida posible, de privar a las partes de instancias sucesivas.

En suma, desde mi perspectiva, el sistema constitucional mexicano debe interpretarse en un sentido que garantice la compatibilidad de contar con un ganador en la elección oportunamente, pero que, a la vez, que el resultado sea producto de un análisis integral y auténtico del comportamiento en campaña del candidato ganador.

Esto, porque la reforma constitucional de 2014 buscó sistematizar el sistema de impugnación de una elección por rebase al tope de gastos y la fiscalización, al impulsar que ésta última tuviera lugar de manera contemporánea a la revisión de validez (a diferencia de que ocurría en el sistema y época precedente en el que la fiscalización se revisaba años después sin vinculación con la validez o el posible rebase), de manera que los tribunales electorales de los estados y las salas regionales, en la medida de lo razonablemente posible, tuvieran la posibilidad de resolver las impugnaciones sobre rebase de manera eficaz desde una perspectiva material o auténtica, y no sólo jurídica, considerando todo lo detectado en la fiscalización, e incluso, de ser posible, las propias apelaciones contra ésta, en una impugnación global, para resolver integralmente la pretensión del impugnante.

## Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Como indiqué, para el suscrito, en este tipo de asuntos, los Tribunales de instancia inicial tienen el deber de: i) requerir a la autoridad electoral toda la información relacionada con los procedimientos de fiscalización iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, qué se resolvió al respecto, ii) incluso, bajo un criterio de razonabilidad judicial, en la medida de lo material y

jurídicamente posible, esperar la resolución de dichos procedimientos, o bien, en su caso, iii) conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización para que estén en condiciones de pronunciarse auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes. Y ante una posición que, a mí juicio, no garantiza esa posibilidad, me aparto de la decisión mayoritaria.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

Además, con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

1.1. Criterio sobre el deber de considerar los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos.

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones; y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.



En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos de fiscalización o sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones, de fiscalización y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos para poder resolver el asunto.

Lo anterior, como se indicó, incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos, ya que con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

Además de que, a través de los procedimientos de fiscalización o sancionadores, se protege la equidad, garantiza la imparcialidad de los servidores públicos con el fin de preservar los principios que dan base a las elecciones libres, auténticas y periódicas, a la emisión del sufragio universal, libre y directo, y a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales.

Ello porque los procedimientos de fiscalización o sancionadores deben generar la posibilidad de sancionar las infracciones desde una perspectiva real, sin autorizar o rechazar cualquier previsión o mecanismo jurídico que pudiera generar un estado individual y por mayor razón generalizando de impunidad de hechos contraventores del orden jurídico.

1.2. Lectura conforme de dichas facultades para atender el criterio sobre el deber de contar con los procedimientos de fiscalización y sancionadores a partir de la reforma Constitucional de 2014

Para cumplir con el criterio descrito, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que pudiera llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

1.3. Incluso, en el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los informes de ingresos y gastos de campaña, y de los procedimientos de fiscalización contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización, resultaba necesario que, una vez que se tiene conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente de los procedimientos respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.



De otra forma se vaciaría de contenido y sentido la intención del poder reformador de la constitución de evitar que los partidos excedan su gasto de campaña en perjuicio de los principios rectores del ámbito electoral, como la equidad, incluso desconociendo que el propio INE está llamado a tutelar el orden constitucional.

Además, debe considerarse que estamos frente a una medida material y sistemáticamente posible, porque el INE resolvió de mutuo propio y en una sola fecha, el 22 de julio, miles de procedimientos de fiscalización -tan sólo en el caso de los diputados federales, más de mil, -trescientos distritos con aproximadamente ocho candidatos o campañas por distrito-, ante lo cual, razonablemente podría dar preferencia en las fases y resolución al cuestionado juicio en los que se reclame rebase al tope de gastos.

## 2. Juicio concretamente revisado

En el presente juicio, el impugnante se inconformó, esencialmente, de que el Tribunal Local omitió pronunciarse en cuanto a la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador, bajo la consideración de que, hasta ese momento, estaba imposibilitado para ello al no contar con un informe de fiscalización de la autoridad administrativa electoral, por lo que, en esencia, pretende un pronunciamiento en cuanto a sus planteamientos iniciales, porque de lo contrario, se afecta su derecho de acceso a la justicia.

## 3. Valoración

Para el suscrito, como anticipé desde mi perspectiva, el Tribunal de Aguascalientes, previo a resolver el asunto, debió esperar a que la autoridad administrativa electoral resolviera respecto a los informes de ingresos y gastos de campaña para así contar con todos elementos necesarios para tomar una determinación, o bien, requerir al INE que emitiera de manera preferente la resolución por cuanto a las posibles irregularidades que se hubiesen detectado en los informes de ingresos y gastos de campaña de "Por Aguascalientes", máxime que, para la fecha en que el Tribunal de Aguascalientes emitió su resolución, el INE había resuelto el procedimiento de queja en materia de fiscalización (15 de julio), a fin de pronunciarse en cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional, porque el informe y la documentación que debió requerir son relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- Los juzgadores locales están llamados a garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).
- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

Por tanto, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, previo a resolver el asunto, el Tribunal Local debió requerir a la autoridad administrativa electoral, para que: a.1. Informara sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la coalición relacionados con la elección impugnada, o aquellos ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente. a.2. Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

Lo anterior, sin que fuera un obstáculo para que se resolviera dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, pues, actualmente, lo único que se requeriría es la información y la documentación que puede obtenerse con relativa facilidad conforme a los elementos técnicos y capacidades del órgano requerido.

3.2. Ahora bien, ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los informes de ingresos y gastos de campaña, y de los procedimientos sancionadores contra conductas que





afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización, resultaba necesario que, una vez que se tiene conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente de los procedimientos respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.

3.3 Es más, en su caso, conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, <u>ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización</u> para que estén en condiciones de pronunciarse auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes.

De otra forma se vaciaría de contenido y sentido la intención del poder reformador de la constitución de evitar que los partidos excedan su gasto de campaña en perjuicio de los principios rectores del ámbito electoral, como la equidad, incluso desconociendo que el propio INE está llamado a tutelar el orden constitucional.

Por ende, **a mi juicio**, el Tribunal de Aguascalientes, previo a resolver el asunto, debió requerir a la autoridad administrativa electoral toda la documentación respecto de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización relacionados con ellos, a fin de pronunciarse en cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Así, desde mi perspectiva, el Tribunal Local debió requerir la información señalada, porque era la única forma de que contara con mayores elementos de prueba, o en su caso, con determinaciones definitivas de la autoridad administrativa electoral, para resolver válidamente en cuanto a las conductas que refiere la impugnante son relevantes y con cierto grado de gravedad por el posible impacto en la elección de que se controvierte en el presente asunto.

Aunado a que, el Tribunal de Aguascalientes estaba en posibilidad de requerir y a contar con la información necesaria previo a resolver en cuanto el supuesto

rebase del tope de gastos, pues la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes será hasta el 15 de septiembre.

Máxime que, en el presente asunto, el impugnante señaló que denunció diversos eventos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con los cuales pretendía demostrar el supuesto rebase del tope de gastos, de ahí que debía solicitarse la información correspondiente, o en su caso, el pronunciamiento definitivo al respecto.

En consecuencia, lo procedente era dejar sin efectos la determinación del Tribunal Local en cuanto a la supuesta imposibilidad para pronunciarse respecto al rebase del tope de gastos de campaña como una posible causa de nulidad de la elección, a fin de que, en plena libertad se pronuncie conforme a Derecho corresponda, máxime que, a la fecha, incluso el INE ya resolvió los asuntos derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña<sup>18</sup>.

### 4. Conclusión.

28

En suma, emito voto diferenciado porque, a mi modo de ver, para resolver sobre la validez de una elección, los tribunales locales debían: i) requerir los procedimientos de fiscalización que pudieran tener alguna incidencia, ii) incluso, en la medida de lo material y jurídicamente posible, esperar su resolución, o bien, iii) conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, ordenar al INE su resolución preferente, porque sólo de esa manera podría darse vigencia y respetarse el sentido de la reforma constitucional de 2014 en materia de resolución de juicios sobre validez por rebase del tope de gastos y de fiscalización, para: a) para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta (los de la demanda, el procedimiento de fiscalización y cualquier procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, b) otorgara la posibilidad de contar con una instancia judicial de revisión extraordinaria, y c) evitar la concentración de este tipo de controversias en los tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG86/2021.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.